

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos del C.G.P.:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

En este asunto en la demanda se indica que la cuantía se estima en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$61.500.000).**

La máxima cuantía para el año 2022 (salario mínimo \$1.000.000) quedó en \$150.000.000 (Ciento cincuenta millones de pesos mcte.), por lo que la demanda objeto de estudio, es de menor cuantía.

Siendo, así las cosas, este proceso corresponde a los señores jueces civiles municipales de Armenia, pues el factor territorial se fijó de acuerdo donde se produjo el hecho.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces referidos para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda para proceso declarativo verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **ISMEID JIMENEZ CEBALLOS**, contra **RITA AMPARO SALAZAR DE MARIN y LUIS A. RAMIREZ FLOREZ**, por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia.

**TERCERO:** RECONOCER personería para la representación judicial del demandante, al doctor **CARLOS ALBERTO PARRA CABRERA**, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f721f1317951da20c1c27c1915b93ea1594bf2674e83ea3ada85b8d94be5608**

Documento generado en 30/06/2022 08:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**